

Viedma, 20 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "GUERRERO, OSCAR RUBEN S/INCIDENTE DE COMPENSACION EN AUTOS: VI-01633-C-2025 "GUERRERO, ABELARDO MAURICIO S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA" - N° VI-00353-C-2026.

Antecedentes:

1.- En fecha 08/04/2026 comparece el heredero declarado en los autos principales, Oscar Rubén Guerrero, por su propio derecho y promueve incidente de compensación en los términos del art. 2328 CCyC por el uso privativo de un inmueble integrante del acervo hereditario, ubicado en calle Bynon N° 610 de Carmen de Patagones, contra la coheredera Susana Beatriz Guerrero.

Solicita que se establezca a su favor el pago del equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor locativo denunciado, estimado en \$782.000, desde el 12/02/2026, fecha en que la incidentada habría sido notificada de la pretensión mediante la cédula de traslado del inicio del sucesorio.

Y sostiene que la coheredera reconoció usufructuar en forma exclusiva el inmueble y apropiarse de sus frutos civiles.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 17/07/2026 se presenta la parte incidentada, con patrocinio letrado, y lo contesta.

Ofrece “consignar” la suma de \$365.885,20 en concepto de indemnización por el uso privativo del inmueble ubicado en calle Bynon N° 610 de Carmen de Patagones, que entiende correspondiente a los meses de marzo y abril de 2026 (desde que tomó conocimiento fehaciente del requerimiento), en la proporción atribuible al causante.

En consecuencia, solicita la apertura de una cuenta judicial,

comprometiéndose, en los meses sucesivos a realizar igual depósito, hasta tanto se “colacionen los bienes que integran el acervo hereditario y se establezca la porción legítima que corresponde a cada heredero”.

Acompaña prueba documental y solicita se ordene “la consignación” del monto proporcional del alquiler que entiende corresponde al coheredero reclamante.

3.- Se corre traslado de la documental acompañada y el incidentista reconoce su autenticidad.

En la misma presentación, presta conformidad con la liquidación efectuada, aunque aclara que ésta comprende exclusivamente la porción ganancial correspondiente al inmueble del causante.

En tal sentido, sostiene que le corresponde percibir además idéntica suma respecto de la porción ganancial perteneciente a su madre, quien en vida fuera esposa del causante, Adina Beatriz Recondo, cuyo proceso sucesorio tramita en el Juzgado de Paz Letrado de Patagones, y refiere que realizará igual petición en aquellas actuaciones.

Luego, se opone a la pretensión de la coheredera de consignar judicialmente el importe que ésta reconoce adeudarle en concepto de indemnización por el uso exclusivo del inmueble, argumentando, por un lado, que el presente incidente no constituye la vía procesal adecuada para efectuar una consignación, pues, de pretenderse tal modalidad de pago, debería promoverse la acción correspondiente en los términos del art. 904 y siguientes del CCyC.

A mayor abundamiento, sostiene que tampoco concurren razones sustanciales que justifiquen la consignación, toda vez que no existe negativa de su parte a recibir su parte proporcional del alquiler, no controvierte el monto ofrecido por la deudora y el acreedor se encuentra

perfectamente individualizado.

3.- En fecha 17/06/2026 la incidentada acompaña pago por la suma de \$745.982,60 “a consignación”, por las cuotas de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2026.

4.- Con posterioridad, el incidentista expone nuevamente que la nombrada se habría limitado a depositar únicamente el 25% del valor locativo del inmueble, sosteniendo que debería proceder de igual modo respecto del restante 25% en el proceso sucesorio de la esposa del causante, caratulado “Recondo, Adina Beatriz s/Sucesión Ab-Intestato”, Expte. 20009/2026, en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Patagones.

Afirma que, de este modo, la coheredera, quien detentaría el usufructo exclusivo del inmueble locado, dispone del 50% del valor de los alquileres, mientras que el porcentaje correspondiente al presentante permanece inmovilizado en la cuenta judicial.

Señala que dicha situación genera un riesgo, toda vez que, hasta tanto exista declaratoria de herederos firme, no habría certeza de que Susana B. Guerrero y el incidentista sean los únicos sucesores del causante, razón por la cual considera necesario que se ingrese a esta cuenta judicial la totalidad del 50% del valor locativo correspondiente al causante, de modo de posibilitar su adecuada distribución una vez determinada definitivamente la calidad y extensión de los derechos hereditarios.

Asimismo, manifiesta que la coheredera no habría promovido acción alguna destinada a acreditar los derechos que invoca para compensar la apropiación de parte de los alquileres con supuestas mejoras efectuadas en la vivienda o con eventuales derechos sujetos a colación, y que tampoco existe sentencia dictada en el incidente promovido por su parte.

En ese contexto, sostiene que la situación denunciada provoca

incertidumbre jurídica y una desigualdad entre las partes, pues mientras Susana Beatriz Guerrero percibiría y dispondría libremente de una parte de los alquileres, la porción que correspondería al incidentista permanece depositada judicialmente, inmovilizada y sin producir renta.

En consecuencia, solicita que se intime a Susana Beatriz Guerrero a depositar en la cuenta judicial de autos la totalidad del 50% del canon locativo de la vivienda que integra el acervo hereditario, correspondiente a los períodos vencidos con posterioridad a su última rendición, bajo apercibimiento de lo que se estime pertinente.

5.- El día 23/06/2026 la incidentista solicita que se disponga la colocación a plazo fijo de los fondos depositados judicialmente -por el término de treinta días- bajo la modalidad de renovación automática comprensiva de capital e intereses, manteniéndose sucesivamente hasta que se disponga lo contrario o se resuelva el pleito.

Fundamenta su petición en la necesidad de resguardar el valor del capital depositado y evitar su desvalorización.

6.- Corrido el traslado de dicha solicitud, el incidentado se opone parcialmente a lo solicitado por la coheredera y peticiona nuevamente que se la intime a depositar el 50% de los alquileres correspondientes al causante de marras, desde que fue requerida.

Refiere que cumplimentado ello, presta conformidad con la constitución de un plazo fijo renovable a fin de evitar la depreciación de dichas sumas.

7.- En fecha 6/07/2026 se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

Expuestos de ese modo los antecedentes de autos y las posturas asumidas

por las partes, corresponde en este estado resolver acerca del pedido de solicitud de colocación a plazo fijo respecto de los fondos depositados en la cuenta judicial.

En base a los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta que existe expresa conformidad de la incidentista respecto de la conveniencia de resguardar el valor adquisitivo de dichos fondos, sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva y el porcentaje respectivo del canon, advierto que la constitución de un depósito a plazo fijo resulta ser una medida de carácter netamente conservatorio que beneficia, en el caso, a los herederos declarados en autos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la única finalidad es evitar la depreciación del capital inmovilizado mientras se dirime el fondo del presente incidente, estimo prudente y razonable disponer que la totalidad de los fondos actualmente depositados se procedan a colocar a plazo fijo, conforme los términos peticionados.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la solicitud formulada por Susana Beatriz Guerrero y consentida por Oscar Rubén Guerrero en lo que respecta a la colocación a plazo fijo de las sumas actualmente depositadas en la cuenta judicial. En consecuencia, disponer que los fondos de la cuenta judicial N° 299039523, perteneciente a estos autos, sean colocados a plazo fijo en el Banco Patagonia S.A. (Sucursal Viedma Centro) por el término de treinta (30) días, con renovación automática a su vencimiento por igual período, comprensiva de capital e intereses; y sucesivamente hasta nueva orden judicial.

II.- Hacer saber a las partes que la medida aquí dispuesta ostenta carácter

estrictamente conservatorio y no implica pronunciamiento alguno acerca del porcentaje del canon locativo que corresponde depositar, la titularidad definitiva de las sumas, las compensaciones invocadas o los derechos que pudieran corresponder a los herederos en la partición del acervo hereditario; cuestiones que serán resueltas en la oportunidad y vía correspondientes.

III.- A los fines indicados precedentemente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (Sucursal Viedma Centro), facultándose a la parte interesada a su confección y diligenciamiento (conf. Disposiciones N° 01/2023 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial).

IV.- Atento a la naturaleza conservatoria de la medida y la conformidad prestada en ese sentido, sin costas (art. 62, 2° ap. del CPCC).

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza